



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/10/2024

DENUNCIANTE: ARIANA
GUADALUPE GARCÍA AVILÉS

DENUNCIADOS: LUIS ALFONSO
SILVA ROMO Y OTRA

MAGISTRURA PONENTE: JOVANI
JAVIER HERRERA CASTILLO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A CINCO DE JULIO DEL
DOS MIL VEINTICUATRO.¹**

Vistos para resolver, los autos del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, iniciado con motivo de la denuncia presentada por **Ariana Guadalupe García Avilés**, en contra de **Luis Alfonso Silva Romo** en su carácter de Diputado Local del Estado de Oaxaca, por parte de **MORENA** y presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, y **Blanca Luz Martínez Guzmán**, en su carácter de directora general del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca (CECYTEO), por la presunta comisión de infracciones en materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada con uso de recursos públicos, por parte del ciudadano diputado, y respecto a la segunda ciudadana, por violación al principio de imparcialidad y el uso de recursos públicos para inducir o coaccionar a la ciudadanía.

CONTENIDO

GLOSARIO

2

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

G L O S A R I O

CECYTEO	Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca
Comisión de Quejas o autoridad instructora	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto Electoral Local o autoridad administrativa electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
LIPPEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

R E S U L T A N D O

1. ANTECEDENTES. De la narración de los hechos que aducen las partes y de la información que obra en el presente expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1. Inicio del proceso electoral local 2023-2024. El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Presidenta del Consejo General, declaró formalmente el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la elección de concejalías a los 152 Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

1.2. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023². Mediante el referido acuerdo, el Consejo General, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

² Consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2023/GIEEPCO_CG_24_2023.pdf



ETAPAS		PERIODOS	
1	Inicio del proceso electoral	08 de septiembre del 2023	
2	Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
		Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos.	01 al 15 de marzo 2024	
4	Resolución de registro de candidaturas	Diputaciones	16 de marzo al 19 de abril 2024
		Concejalías	16 de marzo al 29 de abril 2024
5	Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
		Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
6	Jornada Electoral	02 de junio del 2024	

1.3. Presentación de la denuncia. El veinticinco de octubre del dos mil veintitrés, la denunciante presentó ante el Instituto Electoral Local, el escrito de queja por el cual, denunció por la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada con uso de recursos públicos a **Luis Alfonso Silva Romo** y **Blanca Luz Martínez Guzmán**, por violación al principio de imparcialidad y el uso de recursos públicos para inducir o coaccionar a la ciudadanía.

1.4. Radicación de la queja. El uno de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas y Denuncias radicó la queja presentada por la promovente descrita en el párrafo que antecede, formando el Cuaderno de Antecedentes CQDPCE/CA/095/2023, y ordenó llevar a cabo diversas diligencias y se reservó realizar el pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas por el actor, hasta contar con los elementos necesarios para generar la convicción de los hechos denunciados.

1.5. Acuerdo de desechamiento. El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisión desechó de plano el cuaderno de antecedentes antes referido.

1.6. Presentación del medio de impugnación. El primero de diciembre de dos mil veintitrés, la actora interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo que antecede, ante la Oficialía de Partes del Instituto.

1.7. Recepción del Recurso RA/43/2023. El seis de diciembre de dos mil veintitrés, la responsable remitió el oficio número IEEPCO/CQDPCE/1637/2023, mediante el cual, el Instituto, remitió el medio de impugnación, el trámite de publicidad, su informe circunstanciado y las constancias que, a su juicio, acreditan la legalidad del acto que se les reclama.

1.8. Sentencia del RA/43/2023. Este Tribunal, mediante sentencia de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, declaró el agravio como fundado y suficiente para revocar el acuerdo impugnado, relacionado con la falta de exhaustividad, y ordenó a la Comisión de Quejas realizar diversas diligencias.

1.9. Medidas cautelares. El catorce de diciembre, la Comisión de Quejas dictó un acuerdo donde declaró procedentes las medidas cautelares, las cuales consistieron en el retiro inmediato de toda la publicidad, en páginas web, redes sociales y lonas que difunden el segundo informe de actividades del Diputado Luis Alfonso Silva Romo; específicamente tres lonas y siete publicaciones en páginas web.

1.10. Emplazamiento. Por acuerdo de veintitrés de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias, ordenó emplazar a la denunciante y denunciados a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrar el día nueve de mayo siguiente.

1.11. Audiencia de pruebas y alegatos. El nueve de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos por videoconferencia, haciéndose constar que, a la misma solo comparecieron por escrito, los ciudadanos Luis Alfonso Silva



Romo y Blanca Luz Martínez Guzmán.

Por lo anterior, mediante acuerdo de doce de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias cerró la instrucción y ordenó la remisión del expediente a este órgano jurisdiccional, para la emisión de la determinación correspondiente.

1.12. Tramitación ante este Tribunal. Mediante proveído de trece de mayo, la Magistrada Presidenta ordenó formar el PES/10/2024, y turnarlo a la ponencia del Magistrado en Funciones, para la elaboración de la determinación correspondiente.

1.13. Sesión pública de resolución. En fecha dos de julio, la Magistrada Presidenta, señaló las catorce horas de hoy, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local; y, 338 sección 2 y 339, de la LIPEEO.

Lo anterior, porque la denunciante considera que, las conductas denunciadas, encuadran en infracciones a la normativa electoral, consistentes en **actos anticipados de precampaña y campaña, así como la promoción personalizada con uso de recursos públicos, a través de la sobreexposición de su nombre e imagen**, ello ante diversas publicaciones realizadas en espectaculares, camiones de servicio público, lonas, una

publicación en un periódico y publicidad en internet por el ciudadano denunciado.

En el caso de la denunciada señala que violó el principio de imparcialidad y el uso de recursos públicos para inducir o coaccionar a la ciudadanía.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional, conocer y resolver acerca de la posible comisión de los actos que se tildan de ilegales, al subsumirse en los supuestos previstos en los artículos 306 y 310, de la LIPEEO.

3. ESTUDIO DE FONDO.

Precisado lo anterior, y al no advertirse alguna circunstancia que impida el dictado de una resolución de fondo, se procederá a analizar el caso concreto, a efecto de determinar si, los actos que se le atribuyen al denunciado, son constitutivos de alguna violación a la normativa electoral.

3.1. Planteamiento del caso.

➤ Manifestaciones de la denunciante

a) En el escrito inicial de queja, la denunciante aduce que, el ciudadano denunciado Luis Alfonso Silva Romo, en virtud de su segundo informe de actividades de su cargo como diputado, del H. Congreso de Oaxaca, realizó actos anticipados de precampaña y campaña y promoción personalizada con uso de recursos públicos, por publicitar diversos espectaculares, periódicos, lonas, adheribles en autobuses de transporte público y publicidad en páginas web a través de la empresa Google, ello para promocionar su segundo informe de actividades; sin embargo a consideración de la denunciante el contenido de la publicidad es netamente electoral y le genera un beneficio ilegal



de forma anticipada a la jornada electoral donde pretende participar como candidato.

Por cuanto hace a la denunciada Blanca Luz Martínez Aguilar, señala que es servidora pública, pues se desempeña como directora del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca; además que la ciudadana denunciada el día quince de octubre de dos mil veintitrés, se dedicó a promocionar la imagen de Luis Alfonso Silva Romo, con motivo de su segundo informe de actividades, con uso de recursos públicos en uno de los cruceros más importantes de la ciudad de Oaxaca de Juárez, con lo que estima que se trasgrede el principio de imparcialidad y el uso de recursos públicos para inducir o coaccionar a la ciudadanía.

b) En un escrito posterior ofreció como pruebas supervenientes copia certificada del escrito mediante el cual el diputado Luis Alfonso Silva Romo, dio aviso a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que llevaría a cabo su segundo informe de actividades, así como los contratos, pagos y transferencias electrónicas que acrediten la contratación de todos los mensajes, y el número de mensajes contratados en los medios de comunicación; pruebas que deberían ser requeridas por parte de la autoridad investigadora.

➤ **Manifestaciones del denunciado Luis Alfonso Silva Romo.**

En la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, el ciudadano Luis Alfonso Silva Romo, quien compareció por escrito, en el que negó las acusaciones y señaló que todas las acciones fueron con motivo de su segundo informe de actividades como diputado local; además de haber dado aviso al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

Oaxaca y que dicha promoción solo se dio siete días previos, y cinco días posteriores.

➤ **Manifestaciones de la denunciada Blanca Luz Martínez Guzmán**

En la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la ciudadana Blanca Luz Martínez Guzmán, quien compareció por escrito, donde negó las acusaciones, pues señala que en ningún momento realizó un llamado expreso al voto o solicitud de apoyo para alcanzar alguna candidatura, aunado a que la actividad fue llevada a cabo en su día de descanso.

Respecto de las publicaciones en su cuenta de la red social Facebook, señala que no se violó el marco normativo e institucional, pues no se realizó un llamamiento al voto, ni expresiones, ni cualquier otra vinculada al proceso electoral, aunado a que desconocía las aspiraciones políticas del Diputado.

➤ **Litis**

Del acuerdo de admisión y emplazamiento para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, de nueve de mayo, se fijó como controversia del asunto que, los denunciados son probables responsables de realizar actos anticipados de precampaña y campaña y promoción personalizada con uso de recursos públicos, y violación al principio de imparcialidad y uso de recursos públicos para coaccionar el voto.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional, analizará si los hechos atribuidos a los denunciados consistentes en publicaciones través de redes sociales, camiones del servicio urbano y espectaculares, constituyen efectivamente **actos anticipados de campaña y promoción personalizada con uso de recursos públicos, y coacción al voto.**

3.2. Marco normativo



Cabe destacar que, de acuerdo a los preceptos referidos en el **acuerdo de admisión y emplazamiento para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos**, en la parte relativa a la litis; se advierte que, la autoridad instructora, admitió el procedimiento observando los preceptos siguientes; 306, fracciones I y IX, en relación con el artículo 2, fracciones I y II, de la LIPEEO; y, así como el artículo 310, fracción IV y VII, en relación con los diversos 156, numeral 5, y 190, numeral 5, de la LIPEEO, y los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, y 137, párrafo décimo cuarto y décimo quinto, de la Constitución Local.

Los que hacen referencia a las infracciones consistentes en; **actos anticipados de precampaña y campaña y promoción personalizada de servidores públicos y coacción del voto.**

3.3. Actos anticipados de precampaña y campaña.

El marco normativo ajustable a la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, se encuentra previsto en los artículos 2, fracción I, 196 al 201, 303, fracción II y 306, fracción I, de la LIPEEO.

El citado artículo 2, en su fracción I, define a los actos anticipados de campaña, como expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Los artículos 196 al 201 de la Ley en comento, establece las directrices a que deben ceñirse las y los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular; en la realización de actos de campaña; mientras que, el precepto 306, fracción I, prevé como infracción

a la Ley, por parte de las y los aspirantes, precandidatas, precandidatos y candidatas y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular, **la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.**

Al respecto, Sala Superior ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos³:

- **Elemento Temporal:** los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña o campaña electoral.
- **Elemento Personal:** los actos los lleven a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- **Elemento Subjetivo:** implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3.4. Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos y coacción al voto.

Respecto a la actuación de las y los servidores públicos, el artículo 134, séptimo y octavo párrafo, de la *Constitución Federal*, establecen lo siguiente:

³ Jurisprudencia 4/2018, de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.



*“...Los **servidores públicos** de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad**, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público...**”*

De los párrafos transcritos, se tiene que, toda persona con la calidad de servidor público, tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad y competencia entre los partidos políticos.

De igual forma, dispone que, cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes políticos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, **no deberá incluir imágenes, nombres, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.**

Así, la finalidad del artículo citado es, procurar la mayor equidad en la contienda electoral, prohibiendo que las personas servidoras públicas, utilicen publicidad disfrazada de gubernamental y que, en realidad resalten su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con fines electorales.

La *Sala Superior* ha reiterado que, para estar en presencia de **propaganda gubernamental** se requiere cuando menos:

- 1) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad públicos; 2) Que se realice mediante actos, escritos,

publicaciones, imágenes; grabaciones, proyecciones o expresiones; **3)** Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas; acciones, obras o medidas de gobierno; **4)** Que su difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía; y **5)** Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

Lo anterior se ha estudiado mediante los elementos: personal, circunstancial, material (contenido) y finalidad⁴.

Asimismo, la *Sala Superior* ha previsto que, para determinar si la infracción de **promoción personalizada** se acredita, es importante analizar la actualización en la conducta de los elementos siguientes⁵:

- **Elemento Personal:** Se colma cuando en el contexto del mensaje, se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- **Elemento Objetivo o Material:** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- **Elemento Temporal:** El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que, aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los

⁴ Criterio sostenido en las sentencias recaídas en los expedientes: SUP-REP-142/2019, SUP-REP-243-2021 y acumulados, y SUP-JE-247/2021

⁵ SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015, SUP-REP-35/2015 las que dieron origen a la Jurisprudencia 12/2015, de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**”



comicios, evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

En ese sentido, el desempeño de las personas servidoras públicas, se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, con el propósito de que actúen con responsabilidad en el uso y cuidado de los recursos públicos que se les entregan o disponen de ellos, en el ejercicio de su encargo.

Al respecto, resulta importante precisar que, de acuerdo al artículo 108, de la Constitución Federal, son personas servidoras públicas, las personas representantes de elección popular, las integrantes del Poder Judicial de la Federación, las y los funcionarios y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la administración pública federal, así como a las personas servidoras públicas de los organismos a los que la propia Constitución Federal otorgue autonomía.

Por otra parte, el artículo 6, numeral 2, de la LIPEEO, establece que; los **servidores públicos** considerados como tales de acuerdo con las leyes aplicables, así como de los organismos descentralizados, órganos desconcentrados y órganos autónomos del Estado, **tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad para influir en el proceso electoral.**

A su vez, el precepto anterior, establece como infracciones a la LIPEEO, por parte de las personas servidoras públicas, el incumplimiento al principio de imparcialidad, cuando se afecte la equidad en la contienda entre los partidos o candidaturas y la utilización de programas sociales y de sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura, en

aras de proteger el derecho al sufragio, consagrado en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

4. PRUEBAS.

Ahora bien, para determinar la actualización de las infracciones antes referidas, resulta necesario tener presente las pruebas existentes en autos.

Así, para acreditar los hechos que se tildan de ilegales, **la denunciante ofreció diversos elementos de prueba**, los que fueron admitidos por la autoridad instructora, en los términos siguientes: **PRUEBAS RECABADAS POR LA CIUDADANA ARIANA GUADALUPE GARCÍA AVILÉS.**

#	PRUEBA	ADMISIÓN DESECHAMIENTO	DESAHOGO
1	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el ejemplar del periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
2	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el ejemplar del periódico del segundo informe de actividades de Luis Alfonso Silva Romo, Presidente de la Junta de Coordinación Política.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
3	PRUEBA TÉCNICA. Consistente en placas fotográficas y diversas capturas de pantalla insertadas en el escrito de queja.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
4	PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a la presente queja.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
5	INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que favorezca a la presente denuncia y a la ciudadanía oaxaqueña.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
6	DOCUMENTAL PÚBLICA.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y



#	PRUEBA	ADMISIÓN DESECHAMIENTO	DESAHOGO
	Consistente en la copia simple del aviso que el Diputado Local, Luis Alfonso Silva Romo realiza al I.E.E.P.C.O. que durante el desarrollo del actual procedimiento electoral 2023-2024 celebraría un acto público para rendir su segundo informe de actividades y sus anexos, con folio de rastreo 003374.		especial naturaleza.
7	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del aviso que el Diputado Local, Luis Alfonso Silva Romo realiza al I.E.E.P.C.O. que durante el desarrollo del actual procedimiento electoral ordinario 2023-2024 celebraría un acto público para rendir su segundo informe de actividades.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
8	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio original con número LXV/LASR/005/2023, signado por el Diputado Local del H. Congreso del Estado de Oaxaca, Luis Alfonso Silva Romo y sus anexos, con folio rastreable 005098.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
9	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el informe que la promovente solicita sea requerido a todos y cada uno de los medios de comunicación y que el denunciado refirió en su informe de actividades.	SEDESECHA	Por no haber cumplido el requerimiento realizado mediante acuerdos de once de marzo del año en curso, en donde se le requirieron los domicilios materiales de los medios de comunicación.

PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS.

#	PRUEBA	ADMISIÓN DESECHAMIENTO	DESAHOGO
10	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del aviso que el Diputado Local, Luis Alfonso Silva Romo realiza al I.E.E.P.C.O. que durante el desarrollo del actual procedimiento electoral ordinario 2023-2024 celebraría un acto público para rendir su segundo informe de actividades.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
11	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del oficio INE/UTF/DAOR/3052/2023, signado electrónicamente por el Licenciado en Contaduría Jaime Alan Medina Zendejas, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del I.N.E.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
12	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio original número IEEPCO/DEOCE/1119/2023, signado por la Licda. Alejandra Reyes Pérez, Directora Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
13	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio original número DM/DJ/952/2023 y sus anexos, signado por el Ciudadano Noé Arnulfo García Cabrera, Policía Primero Vial encargado de Despacho de la Dirección de Movilidad, del Municipio de Oaxaca de Juárez.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
14	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio original número CJ/3385//2023 y sus anexos, signado por el Licenciado Dagoberto Carreño Gopar, Consejero Jurídico del Municipio de Oaxaca de Juárez.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
15	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión del correo electrónico de la cuenta institucional quejasydenuncias@ieepco.mx , mediante el cual se recibió el oficio número CJ73385/2023 y sus anexos, signado por el Licenciado Dagoberto Carreño	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

#	PRUEBA	ADMISIÓN DESECHAMIENTO	DESAHOGO
	Gopar, Consejero Jurídico del Municipio de Oaxaca de Juárez.		
16	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio original sin número signado por el Maestro Omar Maldonado Aragón Secretario de Servicios Administrativos, del H. Congreso del Estado de Oaxaca y sus anexos, con folio rastreable 005080.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
17	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión del correo electrónico de la cuenta Institucional quejasydenuncias@ieepco.mx , mediante el cual se recibió el oficio número IEEPO/DSJ/LC/3117/2023, signado por el Licenciado Ángel Barrientos Ortiz, Apoderado Legal del I.E.E.P.O.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
18	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio original con número LXV/LASR/005/2023, signado por el Diputado Local del H. Congreso del Estado de Oaxaca, Luis Alfonso Silva Romo y sus anexos, con folio rastreable 005098.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
19	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio original sin número, signado por el Diputado Local del H. Congreso del Estado de Oaxaca Sergio López Sánchez, Presidente de la Junta de Coordinación Política y sus anexos, con folio rastreable 005099.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
20	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión del correo electrónico de la cuenta institucional quejasydenuncias@ieepco.mx , mediante el cual se recibió el oficio número INE/UTF/DAOR/3568/2023, firmado electrónicamente por L. C. Jaime Alan Zendejas, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del I.N.E. y sus anexos, grabados en un DVD-R.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
21	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión del correo electrónico de la cuenta institucional	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia

#	PRUEBA	ADMISIÓN DESECHAMIENTO	DESAHOGO
	quejasymdenuncias@ieepco.mx , mediante el cual se recibió el oficio número INE/UTF/DG/17716/2023, firmado electrónicamente por el Maestro I. David Ramírez Bernal, Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del I.N.E.		y especial naturaleza.
22	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio original número IEEPO/DSJ/LC/3117/2023, signado por el Licenciado Ángel Barrientos Ortiz, Apoderado Legal del I.E.E.P.O. y sus anexos, con folio rastreable 005172.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
23	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-55/2023, relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante, dentro del expediente CQDPCE/CA/095/2023, realizada por el personal de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del IEEPCO.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
24	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número INE/UTF/DAOR/3568/2023 signado mediante firma electrónica por el L.C. Jaime Alan Medina Zendejas, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del I.N.E. y sus anexos, con folio rastreable 005376.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
25	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio original número IEEPCO/DEOCE/1208/2023, firmado por la Licenciada Alejandra Reyes Pérez, Directora Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral y sus anexos.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
26	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión del correo electrónico de la cuenta institucional quejasymdenuncias@ieepco.mx , mediante el cual se recibió el oficio número	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

#	PRUEBA	ADMISIÓN DESECHAMIENTO	DESAHOGO
	INE/UTF/DAOR/3589/2023 signado mediante firma electrónica por el L.C. Jaime Alan Medina Zendejas, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del I.N.E. y su anexos, grabados un DVD-R.		
27	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión del correo electrónico de la cuenta institucional quejasydenuncias@ieepco.mx , mediante el cual se recibió el oficio sin número, signado por el Maestro Omar Maldonado Aragón Secretario de Servicios Administrativos del H. Congreso del Estado de Oaxaca y sus anexos.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
28	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio original sin número, signado por el Maestro Omar Maldonado Aragón Secretario de Servicios Administrativos del H. Congreso del Estado de Oaxaca y sus anexos, con folio rastreable 005516.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
29	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio original sin número, signado por el Diputado Local del H. Congreso del Estado de Oaxaca, Sergio López Sánchez, Presidente de la Junta de Coordinación Política y sus anexos, con folio rastreable 005458.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
30	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio original número LXV/LASR/010/2023, signado por el Diputado Local del H. Congreso del Estado de Oaxaca, Luis Alfonso Silva Romo y sus anexos, con folio rastreable 005469.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
31	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio original sin número, signado por el Diputado Local del H. Congreso del Estado de Oaxaca, Sergio López Sánchez, Presidente de la Junta de Coordinación Política y su anexos, con folio rastreable 005515.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
32	DOCUMENTAL PÚBLICA.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada

#	PRUEBA	ADMISIÓN DESECHAMIENTO	DESAHOGO
	Consistente en el oficio original número DM/DJ/1077/2023, signado por el Ciudadano Noé Arnulfo García Cabrera, Policía Primero Vial Encargado del Despacho de la Dirección de Movilidad, del Municipio de Oaxaca de Juárez, con folio rastreable 005526.		por su propia y especial naturaleza.
33	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio original número CJ/3593/2023, signado por la Ciudadana Nancy Belem Mota Figueroa, Síndica Primera Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y sus anexos, con folio rastreable 005530.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
34	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión del correo electrónico de la cuenta institucional quejasydenuncias@ieepco.mx , mediante el cual se recibió el oficio número INE/UTF/DG/DPN/19122/2023, firmado electrónicamente por el Maestro I. David Ramírez Bernal, Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del I.N.E.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
35	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión del correo electrónico de la cuenta institucional quejasydenuncias@ieepco.mx , mediante el cual se recibió el oficio número INE/UTFDG/DPN/19529/2023, firmado electrónicamente por el Maestro I. David Ramírez Bernal, Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del I.N.E. y sus anexos, grabados un Cd-R.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
36	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión del correo electrónico de la cuenta institucional quejasydenuncias@ieepco.mx , mediante el cual se recibió el oficio número INE/UTF/DAOR/3608/2023, firmado electrónicamente por el L. C. Jaime Alan Medina Zendejas, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

#	PRUEBA	ADMISIÓN DESECHAMIENTO	DESAHOGO
	I.N.E. y sus anexos, grabados un DVD-R.		
37	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión del correo electrónico de la cuenta institucional quejasydenuncias@ieepco.mx , mediante el cual se acusa de recibido el oficio CQDPCE/1711/2023.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
38	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio original número IEEPO/DSJ/LC/0057/2024, signado por el Licenciado Ángel Barrientos Ortiz, Apoderado Legal I.E.E.P.O. y sus anexos, con folio rastreable 000208.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
39	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio original número CECYTEO/DG/006/2024, signado por el Licenciado Fidelmar Santiago Carrera, Representante Legal y Jefe de Departamento Jurídico del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del estado de Oaxaca y sus anexos, con folio rastreable 000285.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
40	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión del correo electrónico de la cuenta institucional quejasydenuncias@ieepco.mx , mediante el cual se recibió el oficio número IEEPO/DSJ/LC/0057/2024, signado por el Licenciado Ángel Barrientos Ortiz Apoderado Legal del I.E.E.P.O. y sus anexos.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
41	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión del correo electrónico de la cuenta institucional quejasydenuncias@ieepco.mx , mediante el cual se recibió el oficio número INE/UTF/DAOR/0907/2024, firmado electrónicamente por el L.C. Jaime Alan Medina Zendejas, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del I.N.E. y sus anexos, grabados un CD-R.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
42	DOCUMENTAL PÚBLICA.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada

#	PRUEBA	ADMISIÓN DESECHAMIENTO	DESAHOGO
	Consistente en la impresión del correo electrónico de la cuenta institucional quejasymdenuncias@ieepco.mx , mediante el cual se recibió el oficio número INE/UTF/DAOR/0820/2024, firmado electrónicamente por el L.C. Jaime Alan Medina Zendejas, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del I.N.E. y sus anexos, grabados CD-R.		por su propia y especial naturaleza.
43	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión del correo electrónico de la cuenta institucional quejasymdenuncias@ieepco.mx , mediante el cual se recibió el oficio número INE/UTF/DAOR/1042/2024, firmado electrónicamente por el L.C. Jaime Alan Medina Zendejas, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del I.N.E. y sus anexos grabados un CD-R.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
44	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número INE/UTF/DAOR/1042/2024, firmado electrónicamente por el L.C. Jaime Alan Medina Zendejas, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del I.N.E. y sus anexos, con folio rastreable 000734.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
45	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número INE/UTF/DAOR/0820/2024, firmado electrónicamente por el L. C. Jaime Alan Medina Zendejas, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del I.N.E. y sus anexos, con folio rastreable 000727.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
46	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión del correo electrónico de la cuenta institucional quejasymdenuncias@ieepco.mx , mediante el cual se recibió el oficio número INE/UTF/DAOR/1087/2024, firmado electrónicamente por el L.C. Jaime Alan Medina Zendejas, Director de Análisis Operacional y Administración de	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

#	PRUEBA	ADMISIÓN DESECHAMIENTO	DESAHOGO
	Riesgo del I.N.E. y sus anexos, grabados un CD-R.		
47	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo a la solicitud de registro de la plataforma electoral presentada por el partido político nacional denominado MORENA, para contender en las elecciones de diputaciones federales, sin medir coalición, durante el proceso electoral federal 2020-2021, identificado con la clave alfanumérica INE/CG77/2021.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
48	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio original número LXV/LASR/42/2024, signado por el Diputado Local del H. Congreso del Estado de Oaxaca, Luis Alfonso Silva Romo y sus anexos, con folio rastreable 002175.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
49	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en oficio original número CECYTEO/DG/513/2024, signado por el Licenciado Fidelmar Santiago Carrera, Representante Legal y Jefe de Departamento Jurídico del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca y anexos, con folio rastreable 002238.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
50	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio original sin número, signado por el Maestro Omar Maldonado Aragón, Secretario de Servicios Administrativos del H. Congreso del estado de Oaxaca, con folio rastreable 002341.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
51	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en Oficio original número IEEPCO/SE/978/2024 y sus anexos, signado por la Licenciada Iliana Araceli Hernández Gómez, Secretaria Ejecutiva del IEEPCO.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
52	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio original sin número, signado por el Diputado Local Sergio López Sánchez, Presidente de la Junta de Coordinación Política del H.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

#	PRUEBA	ADMISIÓN DESECHAMIENTO	DESAHOGO
	Congreso del Estado de Oaxaca, con folio rastreable 002425.		

PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS EN EL CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES.

#	PRUEBA	ADMISIÓN DESECHAMIENTO	DESAHOGO
53	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión del correo electrónico de la cuenta institucional quejasydenuncias@ieepco.mx , mediante el cual se recibió el oficio número LXV/LASR/11/2023, signado pro el Diputado Local del H. Congreso del Estado de Oaxaca, Luis Alfonso Silva Romo.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
54	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio original número LXV/LASR/011/2023, signado por el Diputado Local del H. Congreso del Estado de Oaxaca, Luis Alfonso Silva Romo y sus anexos, con folio rastreable 005468.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
55	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio original número CJ/3600/2023, signado por la Ciudadana Nancy Belem Mota Figueroa, Síndica Primera Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y sus anexos, con folio rastreable 00529.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
56	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión del correo electrónico de la cuenta institucional quejasydenuncias@ieepco.mx , mediante el cual se recibió el escrito de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil veintitrés, suscrito por Meta Platforms, Inc.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
57	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión del correo electrónico de la cuenta institucional quejasydenuncias@ieepco.mx , mediante el cual se informa la recepción del oficio número INE-UT/15130/2023	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

#	PRUEBA	ADMISIÓN DESECHAMIENTO	DESAHOGO
	firmado electrónicamente por el C. Daniel Arturo Silva Alcántara, Líder de Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del I.N.E.		
58	DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la impresión del correo electrónico de la cuenta institucional quejasydenuncias@ieepco.mx , mediante el cual se recibió el escrito de fecha diez de febrero de dos mil veinticuatro, firmado por la Ciudadana Yessica Socorro Balderas Márquez.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
59	DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la impresión del correo electrónico de la cuenta institucional quejasydenuncias@ieepco.mx , mediante el cual se recibió el escrito de fecha diez de febrero de dos mil veinticuatro, firmado por la Ciudadana Yessica Socorro Balderas Márquez.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
60	DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de fecha diez de febrero de dos mil veinticuatro, firmado por la Ciudadana Yessica Socorro Balderas Márquez, con folio rastreable 01117.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
61	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio original sin número, signado por el Maestro Omar Maldonado Aragón Secretario de Servicios Administrativos del H. Congreso del Estado de Oaxaca y sus anexos, con folio rastreable 001131.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
62	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión del correo electrónico de la cuenta institucional quejasydenuncias@ieepco.mx , mediante el cual informa la recepción del oficio número INE-UT/02415/2024 firmado electrónicamente por el C. Daniel Arturo Silva Alcántara, Líder de Vinculación con autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

#	PRUEBA	ADMISIÓN DESECHAMIENTO	DESAHOGO
	Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del I.N.E.		
63	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio original número HCEO/LXV/JUCOPO/024/2024, signado por el Diputado Local del H. Congreso del Estado de Oaxaca, Sergio López Sánchez, Presidente de la Junta de Coordinación Política y sus anexos, con folio rastreado 001190.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
64	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-047/2024, relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos ordenada por la Comisión de Quejas dentro del Cuaderno de Medidas anexo al expediente CQDPCE/CA/95/2023, realizada por el personal de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del I.E.E.P.C.O.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
65	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión del correo electrónico de la cuenta institucional quejasydenuncias@ieepco.mx , mediante el cual informa la recepción del oficio número INE-UT/06298/2024 firmado electrónicamente por el C. Daniel Arturo Silva Alcántara, Líder de Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del I.N.E.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
66	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio original número CECYTEO/DG/0602/2024, signado por el Licenciado Fidelmar Santiago Carrera, Representante Legal y Jefe de Departamento Jurídico del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del estado de Oaxaca y sus anexos, con folio rastreado 004529.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
67	DOCUMENTAL PÚBLICA.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada



#	PRUEBA	ADMISIÓN DESECHAMIENTO	DESAHOGO
	Consistente en el Acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-59/2024, relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante dentro del expediente CQDPCE/CA/95/2023, realizada por el personal de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de este Instituto, de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.		por su propia y especial naturaleza.

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA CIUDADANA BLANCA LUZ MARTÍNEZ GUZMÁN, DIRECTORA GENERAL DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO).

	PRUEBA	ADMISIÓN DESECHAMIENTO	DESAHOGO
68	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en escrito original de fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, signado por el Diputado Luis Alfonso Silva Romo.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

4.1. Valoración de las pruebas.

De acuerdo al artículo 326, de la *LIPEEO*, la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Por cuanto hace a las **documentales públicas**, consistentes en las actas de verificación levantadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, y demás diligencias realizadas por el Instituto Electoral Local, así como las recabadas en el cuaderno de medidas cautelares, así como las expedidas por alguna

autoridad en ejercicio de su función, de acuerdo al artículo 326, numeral 2, de la LIPEEO, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Respecto de las **pruebas técnicas**, como son las imágenes y los enlaces electrónicos aportados por la denunciante, los que fueron inspeccionadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, de las cuales se obtuvo el contenido que se plasma, su valor probatorio se limita a la acreditación de su existencia y contenido, más no de su veracidad.

Cabe destacar que, la autoridad instructora, cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es, ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 22/2013, de rubro **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**⁶.

En cuanto a la existencia de lo verificado por la autoridad instructora y de lo que se pueda advertir de su contenido, se precisa que dichos elementos, revisten la característica de prueba técnica; consecuentemente, su valor probatorio se limita a la acreditación de su existencia más no de su veracidad, a lo anterior sirve de apoyo lo sustentado en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FECHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**⁷.

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>



En cuanto a la valoración conjunta de las probanzas antes descritas, se debe destacar que, para establecer si se acreditan los hechos denunciados, a partir de las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente procedimiento especial sancionador, también serán valoradas en su conjunto, atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, estando a lo dispuesto en el artículo 326, de la LIPEEO.

5. Hechos no controvertidos.

- El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024.
- El veintidós de octubre del dos mil veintitrés el denunciado Luis Alfonso Silva Romo, rindió su segundo informe de actividades.
- El **período de precampañas** de concejalías a los Ayuntamientos, de acuerdo al calendario electoral aprobado por el Consejo General, comprendió del veintidós de enero al diez de febrero.
- El **período de campañas** de concejalías a los Ayuntamientos, de acuerdo al calendario electoral aprobado por el Consejo General, comprendió del treinta de abril al veintinueve de mayo⁸.
- El denunciado, a la fecha de presentación de la queja, es decir, al día veinticinco de octubre del dos mil veintitrés, contaba con la calidad de Diputado y presidente de la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado de Oaxaca.

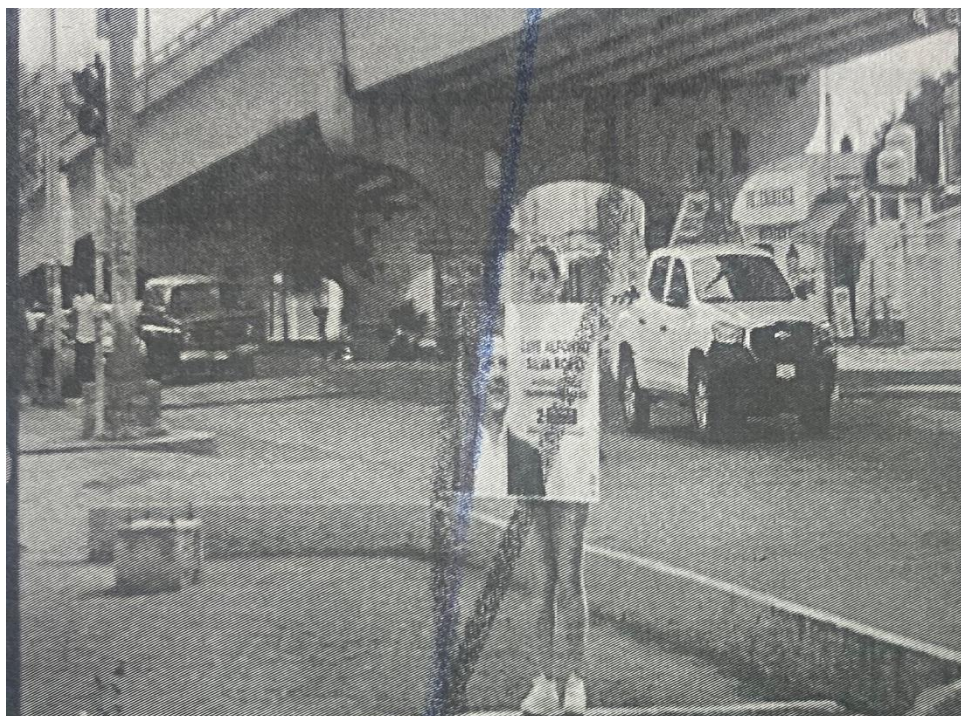
⁸ Consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_49_2024.pdf

- Que, a la fecha de presentación de la queja, el ciudadano denunciado Luis Alfonso Silva Romo, **no contaba con la calidad de precandidato ni de candidato.**
- Que a la fecha de la presentación de la denuncia la ciudadana denunciada Blanca Luz Martínez Guzmán, se desempeñaba como directora general del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca.

6. Acreditación de los hechos denunciados a partir de los medios de convicción.

Una vez enlistadas las probanzas aportadas por las partes y recabadas por la autoridad administrativa electoral, durante la instrucción y en el cuaderno de medidas cautelares, se determina que **el hecho que se encuentra acreditado**, es el siguiente:

- Se acreditó la existencia de las publicaciones denunciadas, contenida en la red social denominada “Facebook”⁹, las cuales se adjunta imágenes para mejor referencia.



⁹ Corroborada en el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-55/2023, de doce de diciembre de dos mil veintitrés.







- Se acreditó la existencia de las publicaciones denunciadas, contenidas en la en la plataforma www.google.com¹¹, las cuales se describen a continuación:

De la certificación del Link <https://adstransparency.google.com/advertiser/AR02760470726333956097?hl=es®ion=mx> de la que se advierte que se aprecia “Google centro de transparencia publicitaria”, seguida de la apariencia de un icono con la leyenda “iniciar sesión” y un icono con la leyenda “inicio” y la leyenda “YESSICA SOCORRO BALDERAS MARQUEZ”, seguido en la parte central las leyendas: “cualquier fecha” “anuncios mostrados en México” “todos los formatos”, “todos los temas”, “buscar por nombre de anunciante o sitio web”, “YESSICA SOCORRO BALDERAS MARQUEZ”, nombre legal: “YESSICA SOCORRO BALDERAS MARQUEZ”, “se encuentra en: México” y “el anunciante ha verificado su identidad”.

Descendiendo por la misma página las leyendas: “algunos anunciante publican anuncios con contenido de restricción de datos, inicia sesión para que determinemos si podemos mostrarte esos anuncios”, “cerrar”, “iniciar sesión”, trece anuncios y “ordenados de más a menos reciente” percatándome a primera vista un número de aproximadamente ocho videos de los cuales a simple vista en el primero de ellos comenzando del lado superior izquierdo y de izquierda a derecha, se observa aparentemente una persona del sexo masculino, cabello corto color negro, quien viste un chaleco de color guinda y de camisa de color blanco y una persona aparentemente de sexo masculino de sombrero con de color blanco, y abajo la leyenda “YESSICA SOCORRO BALDERA...”; el segundo ellos se observa una persona del sexo masculino de tez clara, cabello corto, quien viste camisa de color blanco con las leyendas apreciable a primera vista “bumper 3” y “ALFONSO SILVA ROMO, PREPARADO PARA TRANSFORMAR OAXACA” y abajo la leyenda ““YESSICA SOCORRO BALDERA...”, El tercero de ellos se ve a una persona aparentemente de seco masculino de test morena clara, quien viste saco de color negro y camisa de color blanca, con la leyenda a primera vista, “BUMPER1” y abajo la leyenda “YESSICA SOCORRO BALDERA...” el cuarto de ellos se ve a una persona aparentemente del sexo masculino de tez morena clara, quien viste saco de color negro y camisa de color blanca, con las leyendas a primera vista: “BUMPER 4” Y “ALFONSO SILVA ROMO PREPARADO PARA TRANSFORMAR OAXACA”, y abajo la leyenda “YESSICA SOCORRO BALDERA...”; el quinto de ellos se ve a una persona aparentemente del sexo masculino de tez clara, quien viste

¹⁰ Corroborada en el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-55/2023, de doce de diciembre de dos mil veintitrés.

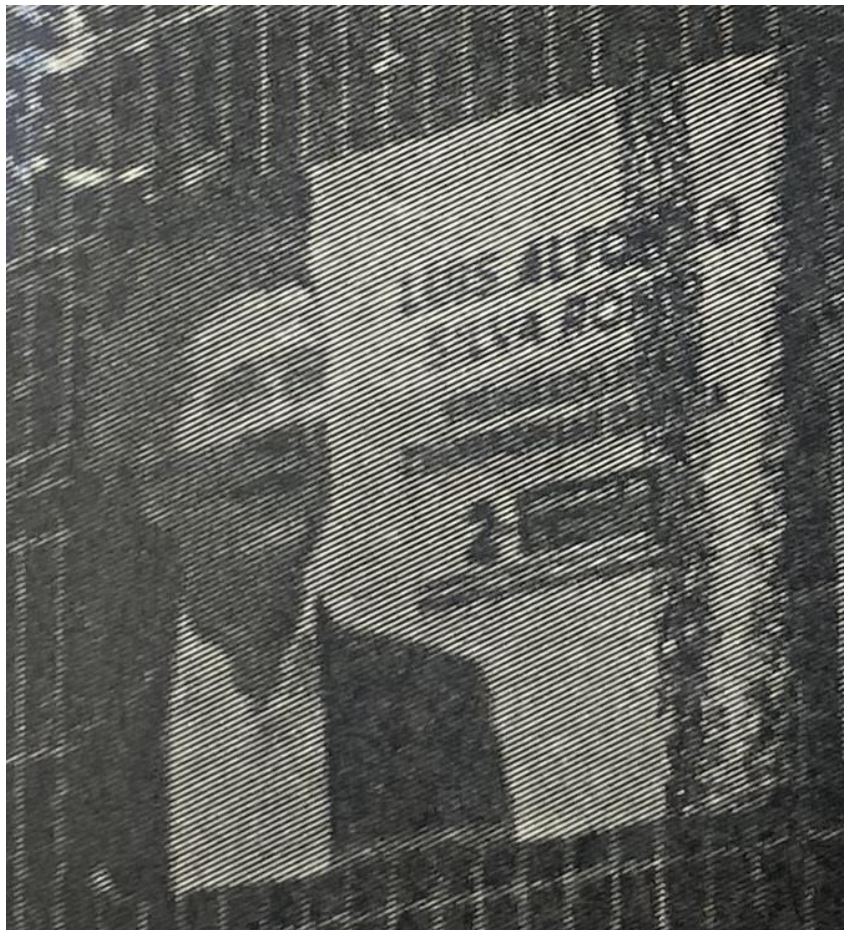
¹¹ Corroborada en el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-55/2023, de doce de diciembre de dos mil veintitrés.

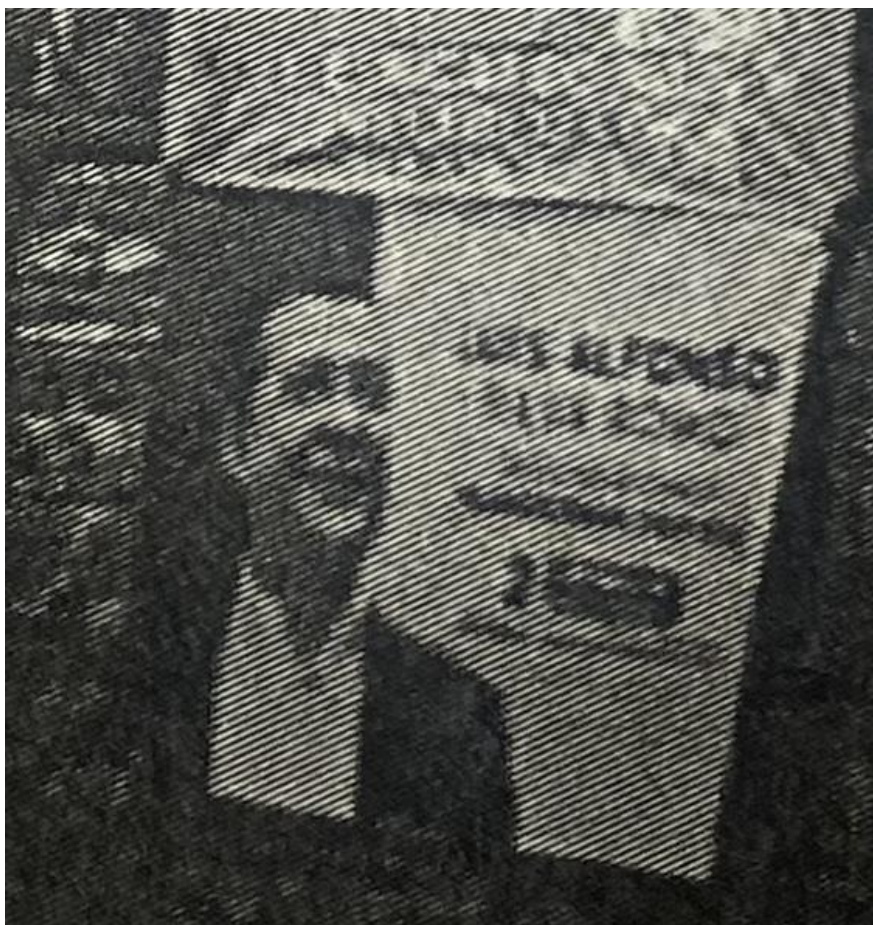
saco de azul y camisa color blanca, con las leyendas a primera vista: "BUMPER 5" y "ALFONSO SILVA ROMO PREPARADO PARA TRANSFORMAR OAXACA"; el sexto de ellos se observa a una persona, aparentemente del sexo masculino de tez clara, quien viste saco de color gris y camisa de color blanco, con las leyendas a primera vista: "BUMPER 2" Y "ALFONSO LVA ROMO EPARADO PARA SFORMAR OAXACA"; el séptimo de ellos se ve a una persona aparentemente del sexo masculino de tez clara, quien viste saco de color azul y camisa de color blanco, con las leyendas a primera vista: "¡GRACIAS OAXACA!" y "Preparado Para Transformar Oaxaca" y el octavo de ellos se observa a primera vista a una persona aparentemente del sexo masculino, quien viste camisa de color blanco, quien levanta se mano derecha.

Continuando con el descenso por la misma página se puede ver en la parte superior la leyenda: "YESSICA SOCORRO BALDERA..." "YESSICA SOCORRO BALDERA...", "YESSICA SOCORRO BALDERA..." y "YESSICA SOCORRO BALDERA...", percatándome a primera vista que se continua con un número de aproximadamente cuatro videos de los cuales a simple vista en el primero de ellos comenzando del lado superior izquierdo, se observa a una persona aparentemente del sexo masculino, de tez morena clara, quien viste saco de negro y camisa de color blanco, con las leyendas a primera vista: "ALFONSO SILVA ROMO PREPARADO PARA TRANSFORMAR OAXACA 2" y abajo la leyenda "JESSICA SOCORRO BALDERA..."; el segundo de ellos se observa a una: persona aparentemente del sexo masculino de tez morena clara, quien viste saco de negro y camisa de color blanco levantando su mano derecha y abajo la leyenda "JESSICA SOCORRO BALDERA..."; el tercero de ellos se observa a una persona aparentemente del sexo masculino de tez clara quien viste saco de gris y camisa de color blanco levantando su mano derecha y abajo la leyenda "YESSICA SOCORRO BALDERA..." y el cuarto de ellos se observa a una persona aparentemente del sexo masculino de tez clara, quien viste saco de negro y camisa de color blanco, con las leyendas a primera vista: "ALFONSO SILVA ROMO PREPARADO PARA TRANSFORMAR OAXACA 2" y abajo la leyenda "YESSICA SOCORRO BALDERA..."; con posterioridad observo una imagen de una persona aparentemente del sexo masculino quien viste camisa de color blanco y pantalón de color negro con los brazos cruzados con la leyenda apreciable a simple vista. "2do, Informe de Actividades LUIS ALFONSO SILVA ROMO".

- Se acreditó la existencia de tres lonas, fijadas en la vía pública.¹² las cuales se adjunta imagenes para mejor referencia.

¹² Corroborada en el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-55/2023, de doce de diciembre de dos mil veintitrés





6.1. Estudio relativo a la determinación de la existencia de infracciones en materia electoral.

A. Actos anticipados de precampaña y campaña.

Relativo a las publicaciones denunciadas, contenidas en la red social “Facebook”, respecto al contenido publicado el quince de octubre de dos mil veintitrés, en la cuenta de Facebook de la denunciada Blanca Luz Martínez Guzmán; así como la publicidad contenida en la plataforma de la página de “Google”, donde se aprecia al Ciudadano Diputado denunciado.

Ahora bien, como se precisó en el marco normativo, se prevé que, **los actos anticipados de precampaña y campaña**, son expresiones que contienen llamados al voto a favor o en contra de una posible candidatura, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, desde el inicio del proceso electoral y hasta antes del plazo legal para el inicio de la campaña electoral.



Como se ha precisado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha trazado una línea de interpretación, de suerte que ha precisado tres elementos para actualizar los actos anticipados de campaña y precampaña¹³. En el caso en concreto, se tiene que, **no se actualiza el elemento subjetivo que configura los actos anticipados de precampaña y campaña**, como se explica a continuación:

➤ **Elemento personal.**

Se actualiza el elemento en estudio, ello porque de la verificación de la propaganda denunciada, se advierte la existencia de la imagen, cargo, y nombre del diputado Luis Alfonso Silva Romo,

Así también se tiene que, de las publicaciones efectuadas en la en la plataforma de “Google”¹⁴, se evidencia la imagen física que corresponde a la persona denunciada, identificándose plenamente, máxime que, de igual forma, no existe elemento alguno que desvirtúe que el denunciado y el que se muestra en las imágenes de la publicación denunciada, no sea el mismo.

Respecto de las lonas certificadas y las publicaciones en la red social “Facebook”, se percibe que quien aparece en la publicidad es el ciudadano denunciado Luis Alfonso Silva Romo, sin que de igual forma se controvierta que quien aparece en las imágenes sea el denunciado, por tanto, queda acreditado el elemento personal en la publicidad señalada.

➤ **Elemento temporal.**

Como quedó precisado en el marco normativo, la característica principal para la configuración de los actos anticipados de precampaña y campaña, es que, el acto debe suceder, antes de la obtención del registro de la candidatura ante la autoridad

¹³ Véanse las ejecutorias de los expediente SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, entre otros.

¹⁴

administrativa electoral y/o antes del inicio formal del período de campañas y precampañas.

En el presente asunto, **se cumple** con este elemento toda vez que, el proceso electoral local ordinario 2023-2024, dio inicio el ocho de septiembre del dos mil veintitrés, siendo que, la existencia de la publicación denunciada, fue verificada por la autoridad instructora el día doce de diciembre de dos mil veintitrés, la que fue plasmada en el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-55/2023, levantada en misma fecha que, el día de la realización de la referida diligencia de investigación.

➤ **Elemento subjetivo.**

En relación con este elemento, **se tiene por no acreditado**, toda vez que, del análisis integral de la publicación denunciada, los elementos textuales y visuales no se constata que la comunicación contenida, exprese de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, un llamamiento al voto, a su favor o en contra de una persona o un partido político, o de publicitar alguna plataforma electoral.

De igual forma, no se advirtieron expresiones tales como “**vota por, elige a, apoya a, emite tu voto por, vota en contra de, rechaza a**” o cualquier otra expresión que se asimile a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien, como lo ha establecido la Sala Superior.

En el caso concreto, de la publicación verificada por la autoridad administrativa electoral, diligencia plasmada en el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-55/2023, se observa que, dicha comunicación corresponde a un acto gubernamental y no así a un llamamiento expreso del voto a su favor para contender a la candidatura para la que fue partícipe en el proceso electoral ordinario 2023-2024.



En el acta circunstanciada referida, la autoridad instructora asentó que, de las lonas y publicaciones en la red social “Facebook” de dichas publicaciones se desprendió lo siguiente:

*“Luis Alfonso Silva Romo” “preparado para transformar Oaxaca”
“2do. informe de Gobierno (SIC)” “Presidente de la Junta de
Coordinación Política”*

Mientras que de las imágenes certificada en la plataforma “Google”, se advierten las siguientes frases:

*“Luis Alfonso Silva Romo”; “preparado para transformar Oaxaca”;
“2do. informe de actividades”; “Presidente de la Junta de
Coordinación Política” “Gracias Oaxaca”; y, “preparado para
transformar Oaxaca”.*

Del análisis integral y contextual del asunto, para este órgano jurisdiccional, no se evidencia que, con dicha publicación, se haga un llamado expreso a votar a su favor o en contra de una persona o instituto político, para contender en algún proceso interno o, en el proceso electoral que transcurre.

Cabe precisar que, ha sido criterio de la Sala Superior que, deben sancionarse solamente manifestaciones que tengan un impacto real o pongan en riesgo los principios de equidad en la contienda electoral y legalidad de forma que, no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan tener tal efecto.

Atendiendo a las manifestaciones que, la autoridad instructora verificó en las publicaciones denunciadas, este órgano jurisdiccional concluye que, el acto fue realizado en el marco de las obligaciones y atribuciones que tiene encomendadas la persona denunciada, en el ejercicio del cargo como Diputado integrante del H. Congreso de Oaxaca.

En ese orden de ideas, tampoco se advierte que de las frases constatadas, contrastándolas con los demás elementos que

componen las publicaciones, lleve a la conclusión de ser un equivalente funcional.

Es decir, en la metodología de estudio de la presente infracción, se ha reconocido la existencia de equivalencias funcionales, es decir, llamados al voto, que si bien, no expresos, de un análisis del contexto y de los elementos constatados, puede arribarse a la conclusión, de manera objetiva, que se trata de un llamado al voto.

En el caso en concreto, las frases derivadas de las publicaciones son: "ALFONSO SILVA ROMO, PREPARADO PARA TRANSFORMAR OAXACA; ¡GRACIAS OAXACA!", "Preparado Para Trasformar Oaxaca"; y "2do, Informe de Actividades LUIS ALFONSO SILVA ROMO".

De un análisis de las publicaciones denunciadas, no se actualiza dichas equivalencias porque del contenido de las frases señaladas no hace alusión alguna al proceso electoral o a las aspiraciones que en si mismo pudiera tener el denunciado, incluso a alguna plataforma política.

En el mismo sentido se advierte un predominio del color guinda en las publicaciones, el cual es el color que representa al Partido al que pertenecía al momento de su informe, sin embargo, ello no conlleva a la deducción de que se actualice una equivalencia funcional solo por ese hecho, aunado a la presunción de legalidad del acto, por haberse realizado en el periodo de la publicidad de su informe de la labores.

En consecuencia, esta autoridad judicial determina que, **no se actualiza** este elemento.

Y finalmente, al no acreditarse la totalidad de los elementos de estudio, no se actualiza la infracción de **actos anticipados de precampaña y campaña**.



B. Promoción personalizada con uso de recursos públicos.

En el caso concreto, se expuso que el denunciado tiene por acreditado al momento de realizar las publicaciones denunciadas y certificadas tenía el carácter de servidor público, detentando una diputación local, por lo cual, de manera explícita o implícita, hizo promoción para sí, a través de las acciones realizadas y su difusión, lo que pudo haber llevado a afectar la contienda electoral.

Sin embargo, la Sala Superior, ha señalado que, para efecto de identificar si la conducta denunciada es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe estarse a lo establecido en la Jurisprudencia 12/2015, precisando que, para tener por acreditada la falta, **es necesaria la concurrencia de los tres aspectos citados en el marco normativo**, los que a continuación se analizan.

➤ **Elemento Personal.**

Se advierte de las publicaciones denunciadas y certificadas, contenida en la red social “Facebook”, la plataforma “Google” y las lonas, el nombre e imagen del ciudadano denunciado, **acreditando con ello el elemento personal.**

➤ **Elemento Temporal.**

Se acredita ya que, las publicaciones denunciadas se efectuaron ya iniciado el proceso electoral local, es decir, el veinticinco de octubre del dos mil veintitrés, por tanto, existía una evidente proximidad con los diversos actos electorales de precampañas y campañas.

➤ **Elemento Objetivo.**

No se cumple con el elemento objetivo, ello porque de las comunicaciones denunciadas, no se advierte que, el ciudadano Luis Alfonso Silva Romo, haga referencia a logros o acciones

gubernamentales, ni exalte su labor, cualidades o logros personales.

De las frases que se aprecian en las publicaciones certificadas por la autoridad investigadora "ALFONSO SILVA ROMO PREPARADO PARA TRANSFORMAR OAXACA", "¡GRACIAS OAXACA!" y "Preparado Para Trasformar Oaxaca", y "2do, Informe de Actividades LUIS ALFONSO SILVA ROMO", no se advierte una referencia que pueda hacer presumir un llamamiento al voto o su equivalencia funcional, aunado al hecho de que las publicaciones fueron hechas con motiva del segundo informe de labores realizado por el diputado denunciado.

➤ **Uso indebido de recursos públicos.**

Es importante precisar que, el uso de recursos públicos, no solamente se traduce en el uso de recursos financieros, sino que, estos se pueden dar a través del uso de los medios materiales y humanos que se encuentren vinculados o relacionados con el cargo que ostenta el ciudadano denunciado, como Diputado del H. Congreso del Estado de Oaxaca.

Así, de la publicación expuestas y certificada, no se advierte que, provenga de una página oficial del Gobierno o alguna similar, por lo que no se tendría acreditado que, este haya efectuado un uso indebido de recursos puestos a su disposición con motivo del cargo que detenta.

Por otra parte, a la ciudadana Blanca Luz Martínez Guzmán, en su carácter de directora general del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, es denunciada, por violación al principio de imparcialidad y el uso de recursos públicos para inducir o coaccionar a la ciudadanía.

En este sentido es importante señalar que las actividades en las que se señala la participación de la ciudadana fueron específicamente señalados el quince de octubre del dos mil



veintitrés, fecha que correspondió a un día domingo, es decir su participación en la promoción del informe de actividades del diputado Luis Alfonso Silva Romo, fue un día considerado como libre, en que por ende la ciudadana tiene el derecho de realizar la actividad que prefiera, pues ello no se contrapone con su actividad como directora general del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca.

En la misma tesitura se encuentra las publicaciones realizadas por la mencionada ciudadana, además de haberse realizado el mismo quince de octubre de dos mil veintitrés, la cuenta de la red social “Facebook” en la que se publicaron los links denunciados pertenece a la cuenta personal de la denunciada, no así a una cuenta institucional, por tanto, de no ningún modo se podría configurar el uso de recursos públicos, la coacción señalada, ni la violación al principio de imparcialidad.

En tales condiciones, **lo procedente es declarar la inexistencia de las infracciones de actos anticipados de campaña y precampaña, la inexistencia del uso indebido de recursos públicos denunciados y la violación al principio de imparcialidad.**

➤ **Consideraciones finales.**

Inexistencia de los actos denunciados

De las constancias que obran en autos, no se advierte algún otro elemento de prueba que sustente o pruebe las faltas denunciadas, en este sentido resulta menester señalar que, de la publicidad certificada, obedeció al desahogo del informe de actividades del diputado denunciado, y del análisis realizado a dichos elementos probatorios, no se desprende infracción alguna.

Sin bien es cierto, conforme al artículo 156, numeral 4¹⁵ de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, el informe de labores no será considerado como propaganda, el mismo debe cumplir con ciertas reglas para encontrarse dentro de la normatividad, como lo es la temporalidad.

Es decir que ,si el informe fue realizado el veintidós de octubre de dos mil veintitrés, este pudo promocionarse del quince al veintisiete de octubre; por lo que de la propaganda denunciada que se certificó en diciembre, podría con ello configurar una falta por encontrarse fuera del plazo legal para su promoción, sin embargo estas no son de la entidad suficiente para configurar una falta o una inequidad en la contienda, máxime, que el ciudadano denunciado no contendió ni en el partido al que pertenecía, ni para el cargo que señaló la queja presentada.

7. Determinación.

Por lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional determina que, **son inexistentes** los actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada con uso de recursos públicos, por parte de Luis Alfonso Silva Romo y respecto a Blanca Luz Martínez Guzmán, por violación al principio de imparcialidad y el uso de recursos públicos para inducir o coaccionar a la ciudadanía.

Por lo expuesto y fundado, se

¹⁵ Artículo 154, numeral 4. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de precampaña y campaña electoral. Durante el periodo de un proceso electoral local el servidor público que pretenda dar publicidad a su informe en los términos del presente artículo deberá informar al Instituto Estatal con 30 días de anticipación la fecha exacta del evento público del informe, los días previos y posteriores que incluirá la difusión, los medios a utilizarse y la programación de los mensajes. El servidor público que incumpla con esta disposición estará sujeto a lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.



RESUELVE

ÚNICO. Se declara **inexistente** la violación a la normativa electoral, atribuidas a Luis Alfonso Silva Romo y Blanca Luz Martínez Guzmán.

Notifíquese por correo electrónico a la denunciante; personalmente a los denunciados, por **oficio** a la Comisión de Quejas y Denuncias, y por **estrados** al público en general, de conformidad a lo establecido en el artículo 324, de la LIPEEO.

Cúmplase.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.